ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2.020
Nº DE ORDEN: 2

ASISTENTES:

ALCALDE EN FUNCIONES:

D. MARCOS JOSÉ GONZÁLEZ ALONSO

CONCEJALES:

Dª MARÍA DE LA O GASPAR GONZÁLEZ
Dª MARÍA CONCEPCIÓN CABRERA VENERO
Dª CARMEN YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
D. JOSÉ LUIS VERA MESA

SECRETARIO ACCIDENTAL:

D. MANUEL ORTIZ CORREA

En Granadilla de Abona, en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y treinta minutos del día **veintiuno de enero de dos mil veinte**, se reúnen los miembros expresados al margen, previamente convocados, a los efectos de celebrar **sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.**

Preside la sesión el Sr. Alcalde en Funciones, Don Marcos José González Alonso, por ausencia del titular, asistido del Secretario Accidental de la Corporación D. Manuel Ortiz Correa.

INCIDENCIAS

No asisten a la sesión las Sras. Concejalas: Doña María Candelaria Rodríguez González y Doña Eudita Mendoza Navarro.

La Presidencia declara válida la sesión, en primera convocatoria, pasando a tratar los asuntos contenidos en el orden del día, con el siguiente resultado:

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de la Junta tiene que formular observaciones al acta y no formulándose ninguna la misma es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, que asistieron a dicha sesión.

2º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 8 DE ENERO DE 2020.

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de la Junta tiene que formular observaciones al acta y no formulándose ninguna la misma es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, que asistieron a dicha sesión.

3º.- EXPEDIENTE DE LICENCIA DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR EN C/ LA SARDANA N.º 13, LA MARETA, SOLICITADA POR Dª NINA STERK.

Por el Secretario se da cuenta del respectivo expediente instruido en el Área de Licencias de este Ayuntamiento, en relación con el asunto de referencia, constando los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Doña Nina Sterk, con fecha 14 de agosto de 2018 y registro de entrada número 2018028877, solicita licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en C/ La Sardana Nº 13, La Mareta, referencia catastral 5092609CS4051N0001DX, en este término municipal.

2.- La Concejalía Delegada, con fecha 21 de agosto de 2018 notifica que se ha admitido a trámite la solicitud de licencia urbanística.

3.- Por el Arquitecto Técnico Municipal, con fecha 23 de noviembre de 2018 se emite informe técnico desfavorable.

4.- La Concejalía Delegada, con fecha 8 de julio de 2019, resuelve dar audiencia a Doña Nina Sterk, por plazo de 15 días para que alegue, se ratifique o desista de la solicitud de licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en C/ La Sardana nº 13, La Mareta porque incurre la actuación en contravenir la legalidad urbanística por incompatibilidad de la ordenación ambiental, territorial y urbanística.

5.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, en el Boletín Oficial del Estado número 228 se publica anuncio notificando a la interesada por notificación infructuosa.

6.- La Técnico del Área de Licencias, con fecha 13 de enero de 2020, ha emitido informe jurídico con propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la solicitud de licencia urbanística por no reunir los requisitos establecidos por la legislación urbanística en los términos señalados en la consideración jurídica cuarta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 330 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias el acto urbanístico solicitado por el interesado se encuentra entre las actuaciones sujetas a licencia urbanística.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 339 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la intervención administrativa del uso del suelo, construcción y edificación son los llamados por la doctrina "actos debidos o actos de debido cumplimiento", potestad resolutoria consistente en verificar que la actuación urbanística se adecua a la legalidad urbanística habilitando, en tal caso, la actuación.

Tercera.- De conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Granadilla de Abona que fue aprobado con carácter definitivo mediante acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fechas 25 de junio de 2003 y 26 de enero de 2005 (B.O.C. nº 67 de 6 de

abril de 2005) y publicado en el B.O.P. nº 68 de 29 de abril 2005, la parcela y/o inmueble donde se localiza la actuación solicitada está clasificada como **suelo urbano no consolidado**, U.A. La Mareta.

Cuarta.- El artículo 52 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, establece la posibilidad de ejecutar simultáneamente las obras de edificación y urbanización para el suelo urbano no consolidado, no obstante y de conformidad con el informe del Arquitecto Técnico de fecha 23 de noviembre de 2018, la actuación urbanística pretendida por la interesada no cumple con el requisito señalado en la letra b) del apartado primero del citado precepto: es preceptivo el proyecto de urbanización definitivamente aprobado, encontrándose el proyecto de urbanización en estado de tramitación.

En consecuencia, procede desestimar la licencia urbanística solicitada porque la finca en la que se pretende la ejecución de la actuación urbanística pretendida no cumple con los requisitos legalmente establecidos.

Quinta.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 342 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, habiéndose procedido al trámite de audiencia por plazo de quince días al interesado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose intentado la práctica de las notificaciones y resultando infructuosa se insertó anuncio en el Boletín Oficial del Estado, lunes 23 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido ampliamente el plazo señalado sin que conste en el expediente administrativo de referencia que la interesada se haya personado o haya realizado alegación o manifestación alguna, procede desestimar la solicitud relativa a la licencia urbanística por contravenir la ordenación territorial y urbanística de aplicación.

Sexta.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local que atribuye expresamente la competencia para otorgar licencias a la Alcaldía – Presidencia, ha sido delegada en virtud del ejercicio de la delegación de competencias del artículo 23.4 del mismo cuerpo mediante Decreto de Delegación de Competencias de fecha 19 de junio de 2019 a favor de la Junta de Gobierno Local, del que se dio cuenta al Ayuntamiento en Pleno con fecha 27 de junio de 2019, publicado en el B.O.P. nº 105, de 30 de agosto siguiente.

Por todo lo anterior, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, por unanimidad,

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de licencia urbanística presentada por Doña Nina Sterk, para la construcción de una vivienda unifamiliar en C/ La Sardana Nº 13, La Mareta, referencia catastral 5092609CS4051N0001DX, en este término municipal, por no

reunir los requisitos establecidos por la legislación urbanística en los términos señalados en la consideración jurídica cuarta.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada con advertencia de las acciones que procedan contra el mismo y a la sección de rentas a los efectos oportunos.

4º.- ASUNTOS DE URGENCIA:

Concluido el orden del día, la Alcaldía Presidencia solicita la previa declaración de urgencia, conforme a los artículos 47.2 y 5l del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, para entrar a conocer y resolver sobre los siguientes asuntos:

1.- EJECUCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN C/ CUEVA DE LA MORA. CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA.

2.- EXPEDIENTE DE REPARCELACIÓN DE LA U.A. EL SALTADERO. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS EN EL PROCEDIMIENTO 192/2019. PROCEDIMIENTO DE ORIGEN 13/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

La Junta de Gobierno Local, por el voto favorable de todos los asistentes, acuerda apreciar la urgencia y tratar dichos asuntos.

URGENCIA 1.- EJECUCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN C/ CUEVA DE LA MORA. CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA.

Por la Presidencia se pone en conocimiento de la Junta de Gobierno del informe emitido por la Arquitecta municipal en fecha 20-01-2020, acreditándose los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Al día de la fecha se vienen realizando las obras correspondientes a "Asfaltado Calle Cueva de la Mora", promovidas por este Ayuntamiento, siendo el contratista adjudicatario "Obras Geotécnicas Canarias, S.L."

2.- Tal y como hace constar el director de las obras, D. Cristo Hernández, Técnico Municipal, el pasado 15 de enero de 2020, aproximadamente a las 9:30 h. de la mañana, se produce descalzamiento (derrumbe) de un tramo de la vía en la que se estaban realizando los trabajos de asfaltado.

3.- Esta vía constituye un camino-calle de unos 3 metros de anchura media, franqueado a un lado por muros de contención de huertas situadas a cota superior del camino y, discontinuamente, construcciones, y por el otro margen, por huertas situadas a cota inferior. Para la sujeción de esta vía respecto a los terrenos situados por debajo de su nivel, existe un muro de contención de altura variable, que ha colapsado y se ha desmoronado en un tramo sobre la huerta inferior.

4.- Se informa asimismo que la antedicha es la vía de acceso a varias parcelas -huertas- y edificaciones, y que la misma constituye, junto con la C/ Vicácaro un anillo de

circulación de vehículos de un solo sentido del asentamiento rural de Vicácaro, dado el escaso ancho de las vías.

La inestabilidad del muro de contención afecta directamente a las obras contratadas en ejecución, con orden de paralización parcial en el tramo afectado hasta que se estabilice y se puedan reanudar los trabajos en condiciones de seguridad.

5.- Hasta que se realicen los trabajos de estabilización y consolidación, se halla cortada la circulación peatonal y de vehículos a la zona, dejando imposibilitado el acceso distintas propiedades.

6.- Que a la vista del suceso del derrumbe, se solicita informe a técnico con titulación adecuada, entendiéndose ésta la de Infgeniero de Caminos, Canales y Puertos y a tales efectos, el día 16 de enero, la Ingeniero Dña. Ofelia Manjón Cabeza-Sur presenta informe técnico en el que se concluye, después de varias consideraciones que: *"... **Los muros de contención existentes no presentan características estructurales suficientes para asegurara su resistencia frente a cargas de tráfico, incluso el estado es tan precario que con empujes de agua puede darse el colapso estructural.** Existen desniveles sin ningún elemento de contención de vehículos tal y como exige la norma de protección vial"*

Entendiendo que la situación descrita se considera como de grave peligro y perentoria necesidad.

7.- Por la Técnico del Área de Contratación, se informa en el día de la fecha que es de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al acreditarse en el informe de la Arquitecto municipal que se requiere de una actuación inmediata que supone un grave peligro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.1. a) y c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tratándose de situaciones que suponen grave peligro, como es el caso descrito en los antecedentes, el órgano de contratación sin obligación de tramitar expediente de contratación podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, contratando libremente en todo o en parte sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente y en caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo se procederá a su dotación de conformidad con la Ley General Presupuestaria.

El plazo de inicio de la ejecución de la prestación no podrá ser superior a un mes contado desde la adopción del acuerdo y si se excediese, la contratación requerirá la tramitación de procedimiento ordinario.

Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

Segunda.- Es competente para la resolución del presente expediente la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo dispuesto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía-Presidencia de 19 de junio de 2019 a favor de dicho órgano, del que se dio cuenta al Ayuntamiento en Pleno con fecha 27 de junio de 2019, publicado en el BOP n.º 105, de 30 de agosto siguiente, así como de las delegaciones del Pleno de la misma fecha a dicho órgano municipal,

Por todo lo expuesto, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,** por unanimidad,

ACUERDA

PRIMERO.- Ordenar la ejecución de los trabajos necesarios para remediar lo acontecido, y asegurar la resistencia de la vía pública en el tramo afectado frente a cargas del terreno y del tráfico, ejecutándose las actuaciones propuestas en los informes técnicos emitidos, en los que se ha estimado un presupuesto de ejecución por contrata de 203.791,67 euros.

SEGUNDO.- Dichos trabajos serán ejecutados por la empresa "Obras Geotécnicas Canarias, S.L.", adjudicataria de las obras "Asfaltado Calle Cueva de la Mora", promovidas por este Ayuntamiento, bajo la dirección y supervisión del Servicio Técnico, que a tal efecto se designará por la Sra. Concejal Delegada de Obras.

TERCERO.- El plazo de inicio de dichos trabajos no podrá ser superior a un mes contados a partir del día de hoy y si se excediese, la contratación requerirá la tramitación de procedimiento ordinario. Y el plazo de ejecución total de dos meses contados a partir de su inicio.

CUARTO.- Autorizar el crédito adecuado y suficiente con cargo al Presupuesto municipal para hacer frente al coste de la actuación. En caso de que no exista dicho crédito adecuado y suficiente se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones concordantes, iniciándose los expedientes de modificación de crédito necesarios.

QUINTO.- Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en la Ley de Contratos y demás disposiciones concordantes sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

SEXTO.- Dar cuenta al Ayuntamiento en Pleno en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

SÉPTIMO.- Notificar a la empresa "Obras Geotécnicas Canarias, S.L.", a la Oficina Técnica Municipal, al Área de Servicios Generales, a la Intervención de Fondos y a la Policía Municipal, a los efectos pertinentes.

URGENCIA 2.- EXPEDIENTE DE REPARCELACIÓN DE LA U.A. EL SALTADERO. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS EN EL PROCEDIMIENTO 192/2019. PROCEDIMIENTO DE ORIGEN 13/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Por el Secretario se da cuenta del respectivo expediente instruido en el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de este Ayuntamiento, en relación con el asunto de referencia, constando los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra el auto de fecha 15/01/2019 dictado por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, que acordó fijar el valor de repercusión de suelo en la cantidad de 380,10€ por metro cuadrado edificable, siendo el precio por metro cuadrado objeto de litigio el de 829.897,09 euros y sustanciada la misma, **se dicta sentencia por la Sala de Lo Contencioso-Administrativo del TSJC en Santa Cruz de Tenerife, sección segunda, en el Rollo de Apelación 192/2019, en fecha 08/11/2019, que estima el recurso parcialmente y revoca el auto apelado sustituyendo su pronunciamiento por el de su anulación. Debiendo el Ayuntamiento ejecutar la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de S/C de Tenerife, en el procedimiento ordinario nº 311/2012 de fecha 14/11/2014, en sus propios términos.**

II.- Consta en el expediente informe de fecha 20/01/2020, con propuesta de resolución emitido por el Servicio Jurídico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

I.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 103 y ss de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales, corresponde a los juzgados y tribunales de dicho orden jurisdiccional, siendo nulos de pleno derecho, los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten, con la finalidad de eludir su cumplimiento y por consiguiente, corresponde a la administración demandada, en este caso el Ayuntamiento y dentro de los órganos municipales, a la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de delegación de competencia efectuado por la Alcaldía-Presidencia por Decreto de fecha de 19/06/2019, del que se dio cuenta al Ayuntamiento en Pleno el 27/06/2019 (BOP nº 105 del 30/08/2019), llevarla a su puro y debido efecto y practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

II.- En segundo lugar, ha de estarse en este caso, a lo declarado por la Sala de Lo Contencioso del TSJC, en el fundamento cuarto de la sentencia, que señala que, si la administración considera, como afirma, que existe imposibilidad para materializar el aprovechamiento, lo que debe hacer es plantearlo ante el juzgado en los términos

establecidos en el artículo 105.2 de la LJCA, mediante escrito razonado en que motive debidamente las razones de la imposibilidad.

Por todo lo anterior, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, por unanimidad,

ACUERDA:

PRIMERO.- Tomar conocimiento de la sentencia dictada por la Sala de Lo Contencioso-Administrativo del TSJC, en Santa Cruz de Tenerife, sección segunda, en el Rollo de Apelación 192/2019, de fecha 08/11/2019, cuyo fallo dispone lo siguiente:

"1) Estimar parcialmente el recurso de apelación.

2) Revocar el auto apelado sustituyendo su pronunciamiento por el de anulación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ilustre Ayuntamiento de la Villa Histórica de Granadilla de Abona de 21 de julio de 2015 y condenando a dicho Ayuntamiento a que proceda a ejecutar en sus propios términos la sentencia del juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Santa Cruz de Tenerife nº 229/2014, de 14 de noviembre (Procedimiento Ordinario 311/2012).

3) Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes".

SEGUNDO.- PROCEDER A SU EJECUCIÓN y en su consecuencia:

1.- **Anular el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, de fecha 21/07/2015, por el que se había procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de S/C de Tenerife, en el procedimiento ordinario nº 311/2012 de fecha 14/11/2014 y los actos administrativos posteriores dictados en el procedimiento**, dado que son todos dependientes del mismo, por cuanto la sentencia dictada declara en su fundamento jurídico cuarto, que la causa de nulidad apreciada es además, absoluta o de pleno derecho e incardinable, mas en concreto, en el artículo 47.1b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues todo órgano administrativo es manifiestamente incompetente, para tomar una decisión de las atribuidas, de manera exclusiva y excluyente, al juez de la ejecución.

2.- **Proceder a ejecutar en sus propios términos, la sentencia del juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Santa Cruz de Tenerife nº 229/2014, de 14 de noviembre (Procedimiento Ordinario 311/2012)**, cuyo fallo dice:

"1.- Estimar parcialmente el recurso contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento de esta sentencia que se anulan, de conformidad con el suplico de las conclusiones, únicamente en cuanto a la cuenta de resultado del proyecto de reparcelación.

2.- Declarar el derecho del actor, a que se le asigne una cuota de participación proporcional a la superficie de suelo realmente aportada a la unidad de actuación, de lo cual sólo podrá descontarse aquellas superficies de cesión obligatoria contempladas en el proyecto de reparcelación del año 1979(28.123,82m2)

3.- Declarar el derecho del actor a, en su caso, ser indemnizado económicamente por aquella parte del aprovechamiento que no se pueda ser materializado mediante la adjudicación de parcelas edificables, para lo cual se aplicará el valor básico de

repercusión en polígono fiscal con efectos tributarios para 2006, conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril a determinar en ejecución de sentencia.

4.- Acordar la retroacción del procedimiento reparcelatorio a fin de que se rehaga la cuenta de resultado del proyecto de reparcelación, a fin de que se de cumplimiento a las anteriores declaraciones.

5.- No imponer la totalidad de las costas a ninguna de las partes y las comunes se abonarán por mitad."

3.- **Asignar, como derecho reconocido al actor en la cuenta de resultado del proyecto de reparcelación la cuota de participación proporcional a la superficie de suelo de 3.968,28m2 realmente aportada a la unidad de actuación, obteniendo por dicha aportación, que se corresponde al 3,926% de participación en el sector, una vez descontada el 10% sobre dicho importe de cesión obligatoria a la Administración de aprovechamiento lucrativo. Todo lo que significa que con esa aportación de suelo, puede ejecutar 2.375,55 m2c metros totales construidos (101.076,60 m² X 0,66515 m2c/m2s X 3,926% X 90€= 2.375 m2c).**

4.- **Considerar la imposibilidad de materializar el aprovechamiento reconocido al actor en la cuenta de resultado del proyecto de reparcelación, por los motivos siguientes:**

4.1. Porque con arreglo a la superficie del suelo definido en el sector "El Saltadero" y la estructura de la propiedad establecida en dicho ámbito se efectuó la equidistribución, teniéndose en cuenta la ordenación urbanística del mismo y la obtención por la Administración de los suelos de cesión obligatoria y el 10 % del aprovechamiento lucrativo, en aplicación de la legislación urbanística y la ordenación definida en el planeamiento vigente.

4.2. Siendo así, está completamente definido en la reparcelación, el reparto de aprovechamiento lucrativo (parcelas edificables), entre los propietarios de suelo, en función de su aportación y el asignado al 10 % de la Administración.

4.3. En su consecuencia, la asignación del aprovechamiento reconocido al actor en la cuenta de resultado de la reparcelación, implicaría llevar a efecto, una nueva reparcelación urbanística, detrayéndose más porcentaje de suelo de todos los propietarios a lo que ya han cedido, en su perjuicio, para materializar el derecho del actor.

4.4. Por consiguiente, **se plantea al Juzgado como alternativa, para no perjudicar a los propietarios, entregar al actor parcelas procedentes del 10 % del aprovechamiento municipal, donde se puede materializar los 2.375 m2c que se le han reconocido.** En este caso, el Ayuntamiento obtendría con cargo a la reparcelación, el equivalente en metálico a dicho aprovechamiento, cuando se lleve a término el proceso de ejecución de la urbanización y el cobro de las cuotas a los propietarios, en aplicación de lo dispuesto, en el artículo 36 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, aplicable en

virtud de la Disposición Transitoria Única del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, y 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, en relación con el artículo 297 b, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Parcelas Municipales ofertadas:

1.- Parcela de resultado SI.28.B.18, con una superficie de 307,00 m² y una edificabilidad de 284,60 m2c, finca registral n.º. 51573.

2.- Parcela de Resultado SI.28.C.14, con una superficie de 371,90 m² y una edificabilidad de 424,20 m2c, finca registral n.º 51607.

3.- Parcela de Resultado SI.28.J.18, con una superficie de 227,70 m² y una edificabilidad de 403,40 m2c, finca registral n.º. 51731.

4.- Parcela de Resultado SI.28.Ñ.04, con una superficie de 314,30 m² y una edificabilidad de 628,60 m2c, finca registral n.º 51777.

5.- Parcela de Resultado SI.28.Ñ.20, con una superficie de 339,20 m² y una edificabilidad de 667,50 m2c, finca registral n.º. 51809.

Cronograma para hacer efectivo dicha entrega de parcelas:

1.- Acuerdo del órgano competente: UN MES

2.- Certificación del acuerdo, presentación en el Registro de la Propiedad, calificación e inscripción Registral: DOS MESES.

5.- Instar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LJCA, el incidente correspondiente al objeto de que se resuelva por el Juzgado, apreciar la concurrencia de las causas alegadas y se proceda a ejecutar la sentencia en los términos propuestos, retrotrayéndose el procedimiento reparcelatorio a los efectos de rehacer la cuenta de resultado, afín de dar completo cumplimiento a la sentencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar por la Presidencia se levantó la sesión a las diez horas y treinta minutos, de todo lo cual yo en mi condición de Secretario Accidental, doy fe.